



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintitrés de julio de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-75-2008-5**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA OPERATIVA, A LA MUNICIPALIDAD DE TECAPÁN, DEPARTAMENTO DE USulután, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE MAYO DE DOS MIL SEIS AL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL SIETE**, efectuado por la Dirección de Auditoría Dos de esta Corte, contra los señores **HERBER EUGENIO RAMÍREZ BARRERA**, Alcalde Municipal; **JUAN SANTOS CÁCERES MARTÍNEZ**, Síndico Municipal; **MAIRA CONCEPCIÓN GUEVARA NIETO**, Primer Regidor Propietario; **LEONEL ARSENIO ORTÍZ ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ROGELIO ERNESTO FLORES CÁRCAMO**, Tercer Regidor Propietario; **MARTINA VITELIA GONZÁLEZ DE MEJÍA**, Cuarto Regidor Propietario y **ELMER ELENILSON RIVERA ESPERANZA**, Jefe de UACI, quienes actuaron en la Institución y período ya citado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República el Licenciado **NÉTOR EMILIO RIVERA LÓPEZ**, fs.32 y Licenciada **VERONICA ESMERALDA RODRIGUEZ MARTINEZ DE GODOY**, fs.82 y en su carácter personal los señores **JUAN SANTOS CÁCERES MARTÍNEZ**, **MAIRA CONCEPCIÓN GUEVARA NIETO**, **LEONEL ARSENIO ORTÍZ ORELLANA**, **ROGELIO ERNESTO FLORES CÁRCAMO** y **MARTINA VITELIA GONZÁLEZ DE MEJÍA**, fs.59 al 65 y la Licenciada **LUZ DE MARÍA ARABIA TENORIO** en su calidad de Defensora Especial de los señores **HERBER EUGENIO RAMÍREZ BARRERA** y **ELMER ELENILSON RIVERA ESPERANZA**, nombrada por auto de fs.90.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I-) Que con fecha siete de agosto de dos mil ocho, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Informes de Auditoría de ésta Corte, el cual se tuvo por recibido según auto de **fs. 30**, y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el

correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 31**, todo en apego a lo dispuesto en los Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley antes señalada y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, conforme los Artículos 54 y 55 del mismo cuerpo legal antes señalado, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado de **fs. 37 al 39** del presente Juicio.

III-) A **fs. 40** consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de **fs. 41 al 46** los Emplazamientos realizados a los señores, **JUAN SANTOS CÁCERES MARTÍNEZ, ROGELIO ERNESTO FLORES CÁRCAMO, MARTINA VITELIA GONZÁLEZ DE MEJÍA, MAIRA CONCEPCIÓN GUEVARA NIETO, LEONEL ARSENIO ORTÍZ ORELLANA**, y de **fs. 53, 54, 56 y 57**, los emplazamientos por Edicto a los señores **HERBER EUGENIO RAMÍREZ BARRERA y ELMER ELENILSON RIVERA ESPERANZA**, respectivamente.

IV-) De **fs. 59 al 65** corre agregado el escrito presentado por los señores **JUAN SANTOS CÁCERES MARTÍNEZ, MAIRA CONCEPCIÓN GUEVARA NIETO, LEONEL ARSENIO ORTÍZ ORELLANA, ROGELIO ERNESTO FLORES CÁRCAMO y MARTINA VITELIA GONZÁLEZ DE MEJÍA**, quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo pertinente manifiestan: *“““ En base al pliego de reparos precedemos a exponer nuestras Respuestas a cada uno de los señalamientos que han sido reportados y Considerando que contamos con elementos suficientes y sustentables para desvanecer las observaciones atribuidas a nosotros como miembros del Concejo, que fungimos en el periodo auditado al que procedemos a contestar en los siguientes términos: GESTIÓN EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO UNO: PAGO EN CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA. Sobre estos aspectos señalados, procedemos a brindar las explicaciones siguientes: Se menciona en el pliego que la Municipalidad canceló la cantidad de NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE DOLARES AMERICANOS (\$9,720.00), A LA EMPRESA H Y L CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., en concepto de arrendamiento de maquinaria para la realización del Proyecto: Mantenimiento y Reparación de Calles Rurales del Municipio de Tecapán, observándose las siguientes deficiencias: 1) El informe Del Supervisor detallaba las zonas y calles que*



fueron reparadas en el Proyecto, siendo las mismas calles que el operador de la maquinaria que prestó la Municipalidad de San Francisco Javier, identificó como realizadas, y 2) El detalle de calles que proporcionó el Jefe de la UACI que correspondían a las reparadas con la maquinaria prestada por la Municipalidad de San Francisco Javier estaban incluidas en el informe de la Supervisión del Proyecto. Hemos leído detenidamente el hallazgo que relaciona el informe Elaborado por el equipo a cargo de la auditoría operativa de donde se Desglosa el reparo en mención. A lo anterior venimos exponer lo Siguiente: Que en relación al pago efectuado por los servicios de maquinaria están conforme al trabajo realizado por la Empresa, y por haber en el mismo Municipio trabajos con maquinaria facilitada por la Municipalidad de San Francisco Javier, lo que ha sucedido es una confusión de los diferentes trabajos realizados con maquinaria la gran cantidad de kilometrajes trabajados no corresponden a la cantidad pagada, ya que en muchos puntos del Municipio se efectuaron apertura de calles a comunidades que estuvieron aisladas por más de veinticinco años, donde fueron calles y caminos perdidos por la guerra y por la acción del tiempo por la falta de mantenimiento por el mismo periodo, según nuestro conocimiento de los trabajos desarrollados, la maquinaria contratada trabajó en unos sectores plenamente identificados y la otra maquina realizó su trabajo en otros sectores, según recorrido efectuado por nosotros en las comunidades con el representante de la Empresa contratada se pudo verificar que los trabajos realizados están en otros sectores que no corresponden a los realizados por el operador de la maquinaria .que tripulaba la maquinaria prestada, por lo que sostenemos que hay una confusión en los tramos trabajados y el trabajo cancelado se efectuó en otros sectores distintos a las realizadas por la otra maquinaria, y teniendo en consideración que los volúmenes cancelados, no corresponden a la cantidad de obra ejecutada ya que si se .hubiere realizado solo con un equipo no se hubiere realizado la Cantidad de obra que se dispuso para servicio de la población del Municipio, por lo que solicitamos a LA HONORABLE CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, ordene inspección al proyecto en cuestión y poder demostrar los sitios realizados con la maquinaria contratada a efecto de poder subsanar el hallazgo al que nos estamos refiriendo. REPARO NÚMERO DOS: DIFERENCIA EN VOLÚMENES DE OBRA EN PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL DE LOS CHAPETONES A CASERÍO EL PLAYÓN". Según el informe se constató que el volumen de piedra que se utilizó en las obras realizadas en el Proyecto: "Mejoramiento de Camino Vecinal de los Chapetones a Caserío el Playón" de acuerdo a la evaluación técnica, fue de cuarenta y dos metros cúbicos, sin embargo lo que se adquirió fue por noventa y nueve metros cúbicos, generando una diferencia de cincuenta y siete metros cúbicos, cuyo costo es de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$748.41), Con lo anterior se incumplió el Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Sobre esta

condición procedemos a manifestar lo siguiente: Que la cantidad a la que hace alusión el equipo de auditores no corresponde con la cantidad de obra colocada en diferentes tramos de la calle que fueron reparadas, en recorrido efectuados por Concejales han establecidos que la cantidad de piedra es mayor que lo que ha determinado el equipo de auditores, los tramos medidos y que se encuentran dentro del Proyecto están distribuidos según el detalle siguiente: Un tramo de 5 metros de longitud por 1 metro de ancho Otro tramo de 7 metros de largo por 3.60 de ancho, Otro tramo de 2 metros de largo por 2 metros de ancho, También se ha medido otro tramo de 46 metros de longitud y 3.50 Metros de ancho, que equivale a 161 Metros cuadrados Se colocó piedra en una cuesta de 26.70 metros de largo por 4 Metros de ancho, equivalente a 106.80 metros cuadrados, Un segmento de 48 metros de largo por 3 metros de ancho, que equivale a 144 metros cuadrados. Si tomamos en consideración que la suma de los diferentes sectores reparados asciende a 446.00 metros cuadrados de mantenimiento de calle con piedra cuarta, si tomamos referencia de los volumen de obra que se pueden realizar por cada metro cúbico de piedra, si tomamos en consideración que con 6 metros cúbicos de piedra, se logra empedrar 27 metros cuadrados, es decir que por cada metro cúbico de piedra se realizan 4.5 metros cuadrados de empedrado, y si en el sitio del proyecto se determina que se ha empedrado 446 metros cuadrados, esto nos arroja que la piedra utilizada en el mejoramiento de la calle asciende a 99.11 metros cúbicos, cantidad que suma la piedra adquirida más 11 décimas, por lo que según nuestros cálculos que son demostrables no hay diferencia entre la piedra adquirida y la piedra utilizada en los diferentes tramos de la calle del proyecto en mención por lo que en nuestra opinión el reparo establecido es producto de mediciones en la que no se han tomado en cuenta todos los tramos realizados con la piedra adquirida para el Proyecto, Por lo anterior expuesto solicitamos a la HONORABLE CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA, se proceda a realizar inspección en el sitio del Proyecto a efecto de verificar las diferencias en cotejo con las medidas que nosotros hemos establecidos, conforme a las dimensiones realizadas en los diferentes tramos, con la respectiva inspección consideramos que se desvirtuaría la diferencia a la que estamos contestando, estaremos a disposición de la Cámara Cuarta de Primera instancia a efecto de acompañar el procedimiento solicitado. REPARO TRES: MULTA NO APLICADA A CONTRATISTA. Según el informe referido se constató que la Municipalidad dejó de Percibir la cantidad de CINCO MIL CIENTO VEINTE DOLARES CON DOS CENTAVOS DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 5,120.02), en concepto de multa por incumplimiento de obligaciones contractuales del contratista del proyecto denominado: "ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN CASERÍO MUNDO NUEVO DEL CANTÓN CHAPETONES Y CANTÓN EL BONGO" por haberse pasado ciento veinticuatro días en la entrega de obra. Generando la falta de recepción de ingresos al Patrimonio de la Municipalidad, con lo anterior refiere en el informe se incumplió el Artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Publica (LACAP), según el señalamiento conforme al Hallazgo notificado,



relata que constató que la Municipalidad dejó de percibir la cantidad de CINCO MIL CIENTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 5,120.02), tal como se describe en el texto anterior, consideramos procedente responder en sentido negativo ya que no compartimos con los señores auditores el señalamiento que la Municipalidad dejó de percibir la cantidad antes relacionada en concepto de multa, la negación a la observación que estamos contestando, se funda en lo siguiente: La Municipalidad no canceló en su totalidad el monto del contrato que ascendía a CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS (\$131,576.00), tal como fue adjudicado, según el reporte de la Tesorería Municipal que se desprende de las estimaciones canceladas, tanto por la Administración Anterior, como de la administración nuestra, reporta la suma cancelada por la totalidad de la obra, en el detalle siguiente: Del 11 de Noviembre de 2005 al 30 de Enero de 2006, Se erogó la cantidad de \$99,956.98, Del 25 de Agosto de 2006 al 28 de Marzo de 2007, Se erogó la cantidad de \$1.9.304.51. El valor cancelado a la Empresa, ascendió a \$ 119.261.49. Diferencia no cancelada conforme al Contrato \$12,314.51. Conforme al detalle anterior se establece que la Municipalidad no dejó De percibir la cantidad de CINCO MIL CIENTO VEINTE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 5,120.02), ya que a la Empresa Multisistemas de Construcción, S.A. de C.V., no se le canceló la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS CATORCE DOLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$ 12,314.51), por consiguiente es procedente confirmar que la Municipalidad se resarcó el valor de la Multa y además retuvo un valor adicional de SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, que quedaron en las arcas de la Tesorería del Municipio, por consiguiente quien en efecto dejó de percibir conforme al contrato celebrado fue la Empresa Multisistemas de Construcción, S.A. de C.V., porque consiguiente sostenemos que la Municipalidad no ha sido afectada En sus recursos todo lo contrario obtuvo un beneficio adicional, al retener un equivalente de la multa y el excedente de siete mil ciento noventa y cuatro dólares con cuarenta y nueve centavos de dólar (\$ 7,194.49). lo anterior se evidencia con una copia en detalle de los pagos efectuados, y copia del contrato de ejecución de obra, certificados por el Secretario Municipal, con fecha veintiocho de Junio de Dos Mil Nueve. HONORABLE JUECES se solicita tomar en cuenta lo planteado, además la evidencia documental que corre agregado al presente escrito y se declare desvanecido el reparo en comento. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO: FALTA DE CONTROLES PARA LA DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE. Según el informe se confirma que la Municipalidad no efectuó controles Para la distribución y consumo de combustible. En relación a lo señalado como deficiencia, en cuanto a no contar con controles para la distribución y consumo de combustible, procedemos a Brindar las explicaciones siguientes. La no existencia de control para la distribución y consumo de combustible obedece a que el manejo en la

entrega de combustible para el vehículo institucional se realizó mediante vales donde se autorizaba la entrega especialmente al conductor del vehículo de la Municipalidad y cuando lo utilizaba el Alcalde Municipal, los vales puesto a disposición contenía la cantidad de galones autorizados, la firma y nombre de la personas que lo recibía, la fecha del suministro, la firma del personal de la estación de servicio que lo entregaba, y se disponía conforme a los recorridos que se realizaban, por consiguiente consideramos que si se tenía un control sobre el uso del combustible. Y se disponía para los fines múltiples institucionales que se realizaban en el desempeño de la gestión municipal. Por lo que solicitamos se valore la explicación aquí expuesta, y se dé como evacuada el hallazgo calificado como responsabilidad administrativa. REPARO DOS: JEFE DE LA UACI, FIRMA Y SELLA EN CALIDAD DE SUPERVISOR DE OBRA. Según se detalla en el pliego de reparos: Se verificó que el Jefe de la UACI, firmó y selló Bitácoras de supervisión del proyecto Mejoramiento de Camino Vecinal de los Chapetones al Caserío El Playón, que no son parte de sus atribuciones señaladas como Jefe de la UACI. En relación a este hallazgo procedemos a hacer la siguiente Consideración que en relación a las bitácoras a que hace referencia la Auditoría, según nuestro entender, la actividad de firma y sello por parte de la UACI, obedece a una acción involuntaria, por ser el primer proyecto que se realizaba no se tenía conocimiento sobre los procesos De supervisión de los proyectos desarrollados por administración, es por ello que el jefe de la UACI, según hemos conversado estampó su firma y procedió a sellarlas en el entendido en aquel primer momento que debían llevar su firma, y que era la persona que tenía por conocer Los aspectos del proyecto, el indicado ha dar su aprobación del trabajo, a través del registro de las diferentes actividades realizadas en el proyecto, junto con sus observaciones, y tal como lo expuso el jefe de la UACI, entendemos que se trató de un procedimiento que por no conocer a profundidad sus atribuciones, por ser nuevo en su cargo es que se realizó la mencionada actividad que al tenor de lo dispuesto en las atribuciones, no está contemplada dicha actividad. Lo anterior correspondió a una acción involuntaria que no ha afectado o generado un efecto negativo, a las operaciones de la Municipalidad, que tal condición no ha producido un daño que haya que penalizar. Por lo tanto solicitamos a LA HONORABLE CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA de la Corte de Cuentas de la República, valorar lo aquí expuesto y se dé por contestada el reparo propuesto con Responsabilidad Administrativa. REPARO TRES: INADECUADO PROCESO PARA ADJUDICAR CONTRATO DE HORAS MAQUINAS. Según el informe constatan que no se efectuó el proceso correcto para adjudicar la contratación de horas máquinas para el Proyecto: "Mejoramiento y Reparación de Calles Rurales del Municipio de Tecapán", solicitándose ofertara personas naturales y jurídicas, las Cuales no poseían la maquinaria necesaria para prestar el servicio adjudicado, señalando incumplimiento a los artículos 13 y 89 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Sobre este aspecto que señala que la empresa a la que se adjudicó la contratación de horas máquinas, para realizar el proyecto descrito, no cuenta con la



maquinaria necesaria para prestar el servicio. Procedo a comentar lo siguiente; que en cuanto a la selección de los ofertantes para que realicen diferentes obras o prestación de servicios, se hace con base a la información con que se cuenta en el banco de datos de la Institución en éste caso la Municipalidad, el Artículo 49 literal D, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece los criterios de evaluación de la capacidad técnica en las adquisiciones y contrataciones, para las obras: Declaraciones sobre los materiales y la existencia de la maquinaria y equipos de que disponga el ofertante, ya sean propios o alquilados, para la realización del contrato; y Por lo que en nuestra opinión no podemos requerir, ni establecer condiciones de que la maquinaria y equipo sean propios, para hacerle frente a los contratos, es por ello que no se puede considerar como deficiencia de parte de nuestra el contratar una empresa que no poseía maquinaria para realizar los trabajos contratados, al tenor del Artículo 49 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Con lo anterior expuesto consideramos haber respondido a la observación que antecede, y se nos releve de toda responsabilidad por la condición antes señalada y que a nuestro entender debe ser declarada como superada. Por auto emitido a las ocho horas y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil diez, fs. 70, se tuvo por parte a los peticionarios y se declaró sin lugar tener por parte al señor VICTOR ISIFREDO RAMÍREZ BARRERA, en calidad de apoderado del señor HERBER EUGENIO RAMÍREZ BARRERA, por estar inhabilitado para actuar en dicha calidad.

A fs. 88 y 101, se encuentran agregados los escritos presentados por la Licenciada LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO, Defensora Especial de los señores HERBER EUGENIO RAMÍREZ BARRERA y ELMER ELENILSON RIVERA ESPERANZA, quién en lo pertinente manifiesta en cuanto al primer escrito: "Habiendo sido delegada por la señora Procuradora General de La República como lo demuestro con fotocopia de credencial debidamente certificada por notario en el cual legitimo mi personería; y de acuerdo a los Artículos 88 y 89 de La Ley de La Corte de Cuentas de La República, vengo a mostrarme parte en el Juicio de Cuentas y a representar a los señores HERBER EUGENIO RAMAIREZ BARRERA y ELMER ELENILSON RIVERA ESPERANZA el primero quien fungió como Alcalde Municipal y el segundo como Jefe de La UACI, en la Municipalidad de Tecapán, Departamento de Usulután ,ambos durante el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil seis, al treinta y uno de mayo de dos mil siete.", y en relación al segundo escrito: "vengo a Contestar Demanda en Sentido Negativo, en los reparos en los cuales se le acusa a mis representados, y habiendo sido notificada con fecha veintiuno de abril del presente mes y año, solicitando a ustedes, me adhieran respecto a las pruebas presentadas por los demandados.". Por medio de las resoluciones de fs. 90 y de fs. 102, se nombró a dicha profesional y se tuvo por parte como Defensora Especial,

asimismo, se tuvo por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo y por adherida a la prueba presentada.

V-) Por medio de autos de **fs. 94 y 102**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art.69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada por el Licenciado **NÉSTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, de **fs. 96 al 97 y 105**, quién en lo pertinente manifiesta en cuanto al primer escrito: *“Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las once horas y treinta minutos del día dos de marzo del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión razón por la cual vengo a evacuarla en los términos siguientes: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, REPARO UNO, PAGO EN CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y REPARO DOS, DIFERENCIA EN VOLUIMENES DE OBRA EN PROYECTO MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL DE LOS CHAPETONES A CASERÍO EL PLAYÓN, con relación a estos reparos los responsables del mismo no han presentado prueba para desvirtuarlos, no obstante esta Honorable Cámara, les brindara la oportunidad de presentar prueba por medio de inspección, ordenada el día diecinueve de febrero del presente año, en la cual no obstante haber sido legalmente citados los señores cuestionados, no se presentaron a la diligencia y además no se encontró el expediente y la carpeta técnica relacionado con el reparo dos, por lo que la responsabilidad se mantiene y los responsables deben ser condenados. 'REPARO TRES MULTA NO APLICADA, con relación a este reparo los responsables del mismo, manifiestan que la Municipalidad no cancelo en su totalidad el monto del contrato que ascendía a CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS, y que solo cancelaron la cantidad de CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, y que la diferencia no cancelada conforme al contrato fue de DOCE MIL TRESCIENTOS CATORCE DOLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS, y que por tal razón la Municipalidad no dejo de percibir la cantidad de CINCO MIL CIENTO VEINTE DOLARES CON DOS CENTAVOS en concepto de multa, ya que esta se resarcio el valor de la multa y además retuvo un valor adicional de SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO DOLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR, por lo que el suscrito considera, que la Municipalidad además de haber infringido el artículo ochenta y cinco de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, ha infringido el contrato, ya que no expone los motivos de la retención a la empresa, pudiendo la empresa realizar acciones legales para el pago total de la deuda y la Municipalidad no recuperar la cantidad cuestionada por falta de aplicación de" la multa, por lo que considero que la responsabilidad se mantiene. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, FALTA DE CONTROLES PARA LA DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE, con relación a este reparo los responsables del mismo no presentan prueba que se haya llevado un control adecuado del combustible tal como lo dispone el artículo tres del*



Reglamento para controlar la distribución de combustibles en las entidades y organismos del sector público, por lo que la responsabilidad se mantiene. REPARO DOS, JEFE DE UACI, FIRMA Y SELLA EN CALIDAD DE SUPERVISOR DE OBRA, con relación a este reparo los responsables del mismo aceptan el señalamiento manifestando que lo realizaron de esa forma -debido a una acción involuntaria por tratarse del primer proyecto que se realizaba y no tenían el conocimiento, por lo que la responsabilidad se mantiene ya que nadie puede alegar ignorancia a la ley, por lo que el responsable del mismo debe ser condenado. INADECUADO PROCESO PARA ADJUDICAR CONTRATO DE HORAS MAQUINAS, Con relación a este reparo los responsables del mismo manifiestan que no se puede considerar como deficiencia de parte de ellos el contratar una empresa que no poseía maquinaria para realizar los trabajos contratados, amparándose en el artículo cuarenta y nueve literal D del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones, el cual establece que los criterios de evaluación de la capacidad técnica d) obras: declaraciones sobre los materiales y la existencia de la maquinaria y equipos que disponga el ofertante ya sean propios o alquilados, para la realización del contrato, sin embargo considero que este artículo es para las prestaciones accesorias y no para la prestación principal, ya que la contratación fue específicamente de maquinaria y el artículo ochenta y nueve inciso segundo establece, que el contratista podrá subcontratar únicamente las prestaciones accesorias o complementarias de la construcción de la obra o prestación de servicios descritos en su oferta, previa autorización por escrito de la Institución contratante, por lo que la observación se mantiene ya que el contratista no poseía, la maquinaria objeto del contrato.””” y en relación al segundo escrito: “””Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las catorce horas y cinco minutos del día veintisiete de abril del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a evacuarla en los términos siguientes: que en vista que la Licenciada Luz de María Arabia Tenorio, Defensor Público de los señores Herber Eugenio Ramírez Barrera y Elmer Elenilson Rivera Esperanza, se adhiere respecto a las pruebas presentadas por los otros demandados, habiendo el suscrito emitido opinión, respecto a dicha prueba, vengo a ratificar la opinión vertida en mi escrito presentado a esta Honorable Cámara con fecha once de marzo del presente año”””””.

VI.-) Luego de analizados los argumentos expuestos por los Reparados, documentación presentada, inspección realizada así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se PRONUNCIA de la siguiente manera con respecto a la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL contenida en el REPARO ÚNO, Proyecto Gestión en Obras de Infraestructura y Medio Ambiente, bajo el título “Pago en Concepto de Arrendamiento de Maquinaria”, en relación a que la Municipalidad canceló la cantidad de nueve mil setecientos veinte dólares de los Estados de América (\$9,720.00), a la empresa H&L Constructora S.A. de C.V., en concepto de

arrendamiento de maquinaria para la realización del proyecto Mantenimiento y Reparación de Calles Rurales del Municipio de Tecapán, en donde se observaron las deficiencias: 1) el informe del Supervisor detallaba las zonas y calles que fueron reparadas en el proyecto, siendo las mismas calles que el operador de la maquinaria prestada por la Municipalidad de San Francisco Javier, identificó como realizadas, y 2) el detalle de las calles que proporcionó el Jefe de la UACI, correspondían a las reparadas con maquinaria prestada por la Municipalidad de San Francisco Javier, y que estaban incluidas en el informe de la Supervisión del Proyecto; **REPARO DOS**, Proyecto Gestión en Obras de Infraestructura y Medio Ambiente, bajo el título “**Diferencia en Volúmenes de obra en proyecto Mejoramiento de Camino Vecinal de los Chapetones a caserío el Playón**”, en relación a que se constató que el volumen de piedra que se utilizó en las obras realizadas en el proyecto, de acuerdo a la evaluación técnica, fue de cuarenta y dos metros cúbicos, y lo que se adquirió fue de noventa y nueve metros cúbicos, lo que generó una diferencia de cincuenta y siete metros cúbicos, por un monto de setecientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (\$748.41). Responsabilidades atribuidas a los señores **HERBER EUGENIO RAMÍREZ BARRERA**, Alcalde Municipal; **JUAN SANTOS CÁCERES MARTÍNEZ**, Síndico Municipal; **MAIRA CONCEPCIÓN GUEVARA NIETO**, Primer Regidor Propietario; **LEONEL ARSENIO ORTÍZ ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ROGELIO ERNESTO FLORES CÁRCAMO**, Tercer Regidor Propietario; **MARTINA VITELIA GONZÁLEZ DE MEJÍA**, Cuarto Regidor Propietario y **ELMER ELENILSON RIVERA ESPERANZA**, Jefe de UACI. Sobre tal particular los reparados al ejercer su defensa, manifestaron en cuanto al **Reparo Uno**: que el pago efectuado por los servicios prestados, fue conforme al trabajo realizado por la empresa contratada, y que por haberse efectuado, en el mismo municipio trabajos con maquinaria facilitada por la Municipalidad de San Francisco Javier, afirman, que se dio una confusión en cuanto a los diferentes trabajos ejecutados, debido a que el número de kilómetros, no correspondía a la cantidad pagada, ya que en muchas áreas del Municipio, se verificaron aperturas de calles, por lo que alegan, que la maquinaria contratada por éstos, realizó trabajos en sectores plenamente identificados y que las maquinas prestadas, lo realizó en otros sectores, según el recorrido efectuado con la empresa; en razón de ello finalizan argumentando, que existió una confusión en los tramos trabajados y los volúmenes cancelados, los cuales no correspondían a la cantidad de obra ejecutada. En relación al **Reparo Dos**, sostienen que la cantidad observada por los auditores, no corresponde a la cantidad de obra colocada en los diferentes tramos de la calle que fue reparada,



según el recorrido realizado por éstos, para lo cual presentan detalle de los tramos medidos; asimismo, concluyen que el mejoramiento de calle asciende a 99.11 metros cúbicos, cantidad que suma el número de piedra adquirida para dicha obra, por lo que concluyen, que según los cálculos realizados, no hay diferencia entre la piedra adquirida y la utilizada en los ya relacionados tramos de la calle de dicho proyecto; lo anterior, debido a que no se tomaron en cuenta todos los referidos tramos. En cuanto a la Licenciada **Arabia Tenorio**, Defensora Especial de los reparados **Ramírez Barrera y Rivera Esperanza**, dicha profesional, se limitó a contestar en sentido negativo el pliego de reparos, adhiriéndose a la prueba presenta. Por su parte la **Representación Fiscal**, considera que los responsables de los mencionados reparos, no presentaron prueba alguna para desvirtuar las observaciones, no obstante que se les concediera la oportunidad de hacerlo, mediante Inspección a dicho proyecto, a la cual no asistieron y en la que no se encontró la documentación y carpeta técnica correspondiente, por lo que para dicho Ministerio Público, la responsabilidad debe mantenerse. En ese contexto esta **Cámara** hace las siguientes consideraciones: **a)** En cuanto al **Reparo Uno**, referido al pago en concepto de arrendamiento de maquinaria, la defensa ejercida por los reparados, se ha circunscrito a brindar explicaciones, enmarcadas a pretender demostrar, que la observación reportada por el auditor en su hallazgo, se realizó bajo una confusión de zonas y calles que fueron reparadas en dicho proyecto, las cuales resultaron ser las mismas zonas trabajadas con maquinaria contratada y con la facilitada por la Municipalidad de San Francisco Javier; en tal sentido, resulta, que los servidores actuantes, no respaldaron con prueba alguna, tales aseveraciones; por otra parte, si bien es cierto que en su oportunidad, requirieron la práctica de inspección al proyecto en cuestión, a fin de señalar los sitios trabajados por la maquinaria contratada, dicho medio probatorio fue denegado, por considerarse improcedente e ineficaz en relación al objeto del reparo, por lo que el Reparo Uno se confirma. **b)** en relación al **Reparo Dos**, cuya condición de origen, se refiere a la diferencia en el volumen de piedra utilizado en las obras ejecutadas en el proyecto "Mejoramiento de Camino Vecinal de los Chapetones a Caserío el Playón", los reparados, formularon petición respecto a la práctica de inspección al mencionado proyecto; en ese contexto, ésta Cámara, ordenó peritaje técnico por auto de **fs. 70**, en atención a que dicha condición, hace referencia a aspectos de la ciencia de Ingeniería Civil, para la cual se señaló día y hora para la realización de la mencionada diligencia, no obstante, los reparados no comparecieron a ésta. Aunado a lo anterior, no se encontró la documentación y Carpeta Técnica correspondiente al proyecto en mención, como consta en el Acta

de fs. 87. A tenor de lo anteriormente descrito, los Suscritos, determinan, que ante la ausencia de prueba, que respalde los argumentos invocados por los reparados en su defensa, es pertinente establecer el incumplimiento al Art 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el desarrollo Económico y Social de los Municipios. En tal sentido el Reparo Dos se confirma, siendo procedente el pago por responsabilidad patrimonial. **REPARO TRES**, Proyecto de Gestión Financiera, bajo el título “**Multa no Aplicada a Contratista**”, en relación a *que la Municipalidad dejó de percibir la cantidad de Cinco Mil Ciento Veinte Dólares de los Estados Unidos de América con Dos Centavos (\$5,120.02), en concepto de multa por incumplimiento de obligaciones contractuales del contratista del proyecto “Abastecimiento de Agua Potable en Caserío Mundo Nuevo del Cantón Chapetones y Cantón el Bongo”, por haberse pasado ciento veinticuatro días en la entrega de dicha obra.* Responsabilidad atribuida a los señores **HERBER EUGENIO RAMÍREZ BARRERA**, Alcalde Municipal; **JUAN SANTOS CÁCERES MARTÍNEZ**, Síndico Municipal; **MAIRA CONCEPCIÓN GUEVARA NIETO**, Primer Regidor Propietario; **LEONEL ARSENIO ORTÍZ ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ROGELIO ERNESTO FLORES CÁRCAMO**, Tercer Regidor Propietario y **MARTINA VITELIA GONZÁLEZ DE MEJÍA**, Cuarto Regidor Propietario. En el caso de mérito, los reparados al ejercer su derecho de defensa, argumentan que el proyecto en mención, totalizaba en el contrato un monto de Ciento Treinta y Un Mil Quinientos Setenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América (\$131,576.00), tal y como fue adjudicado en dicho instrumento y que según reporte de la Tesorería Municipal, se cancelaron estimaciones por parte de la Administración anterior al período auditado, con seguimiento de la Administración posterior, cancelándose un total de Ciento Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Nueve Centavos (\$119,261.49); en tal sentido, los reparados afirman, que la Municipalidad no dejó de percibir la cantidad observada por el auditor, en concepto de multa no aplicada al contratista de dicho proyecto, ya que a dicha empresa no se le canceló el valor total del monto establecido, reteniéndose la cantidad de Doce Mil Trescientos Catorce Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Un Centavos (\$12,314.51), considerando que la Municipalidad, se resarcó del monto retenido a la empresa contratista, por la multa que en su momento, no se aplicó por los días de retraso en el proyecto, obteniendo además, según aseguran los reparados, un monto adicional de Siete Mil Ciento Noventa y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Nueve Centavos (\$7,194.49), por lo que concluyen, que dicha



Municipalidad no se vio afectada en su patrimonio, sino que por el contrario, obtuvo un beneficio adicional. En cuanto a la Licenciada **Arabia Tenorio**, defensora Especial del reparado **Ramírez Barrera**, respecto de lo atribuido a su representado, ésta se limitó a contestar en sentido negativo el pliego de reparos y se adhirió a la prueba presentada. Por su parte la **Representación fiscal**, en su opinión manifiesta que la Municipalidad, además de haber infringido el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, se incumplió también, el contrato suscrito por ambas partes para la realización de dicho proyecto, ya que no expuso los motivos de la retención realizada a la empresa contratada, por lo que ésta pudiere realizar las acciones legales para el pago total de la deuda, y darse el caso que dicha Municipalidad, no recupere la cantidad cuestionada por falta de aplicación de la multa correspondiente, por lo que considera que la responsabilidad atribuida debe mantenerse. Ahora bien esta **Cámara**, al valorar las explicaciones y argumentos de los reparados, así como la documentación presentada, la cual corre agregada de **fs. 66 al 69**, es pertinente puntualizar, que dentro del contrato suscrito por la Municipalidad de Tecapán y la empresa Multi Sistemas de Construcción S.A. de C.V., se refleja que la cantidad estipulada por ambas partes para dicho proyecto fue de *Ciento Treinta y Un Mil Quinientos Setenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América* (\$131,576.00), la cual la Municipalidad estaba obligada a cancelar a la referida empresa contratada; sin embargo, los reparados presentan un detalle de las estimaciones pagadas a ésta, por los avances del proyecto según el documento de **fs. 66**, y de lo cual afirman, que la multa no cobrada a la empresa contratada, se resarcó del monto retenido de *Doce Mil Trecientos Catorce Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Un Centavos* (\$12,314.51) del valor total del contrato, por lo que se determina que dicha Municipalidad no cumplió con la cláusula Quinta del contrato, en clara inobservancia también del Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública correspondiente a la multa por mora que literalmente dice: *“Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla...”*, en ese orden de ideas, se confirma la observación realizada por el auditor, por el incumplimiento ya citado, aún y cuando han tratado de demostrar una supuesta compensación a favor de la municipalidad, la cual tampoco goza de cobertura legal. Aunado a lo anterior de acuerdo al Art. 47 inciso 2º de la Ley de esta Corte, establece que el Auditor deberá relacionar y documentar los hallazgos para

efectos probatorios; circunstancias y elementos que se adecuan al caso que nos ocupa, ya que los requisitos exigidos se han cumplido. En ese contexto esta Cámara concluye, que el reparo se confirma, así como la responsabilidad atribuida. En relación a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO UNO**, Proyecto de Gestión Financiera, bajo el título "**Falta de Controles para la Distribución y Consumo de Combustible**", en relación a que *la Municipalidad no efectuó controles para la distribución y consumo de combustible, lo cual generó riesgo en los recursos financieros destinados a la compra de combustible utilizados para fines Institucionales*. Responsabilidad atribuida a los señores **HERBER EUGENIO RAMÍREZ BARRERA**, Alcalde Municipal; **JUAN SANTOS CÁCERES MARTÍNEZ**, Síndico Municipal; **MAIRA CONCEPCIÓN GUEVARA NIETO**, Primer Regidor Propietario; **LEONEL ARSENIO ORTÍZ ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ROGELIO ERNESTO FLORES CÁRCAMO**, Tercer Regidor Propietario y **MARTINA VITELIA GONZÁLEZ DE MEJÍA**, Cuarto Regidor Propietario. Sobre dicho particular, los reparados, manifiestan, que la falta de controles para la distribución y consumo de combustible, se debió a que la administración de éstos, se realizaba mediante vales proporcionados para el manejo del vehículo institucional, en los que aparecía la cantidad de galones autorizados, la firma y nombre de la persona que lo recibía, así como la fecha de entrega, los cuales eran distribuidos, conforme a los recorridos que se realizaban, por lo que sostienen los servidores actuantes, que si se tenía un control sobre el uso del combustible, el cual fue utilizado para fines institucionales en el desempeño de la gestión municipal. En cuanto a la Licenciada **Arabia Tenorio**, Defensora Especial del reparado **Ramírez Barrera**, se pronunció en los mismos términos, que para los demás reparos, limitándose a contestar en sentido negativo y a que se le tuviera por adherida a la prueba presenta en el Juicio. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión considera que los reparados, no presentaron prueba de la existencia de un control adecuado del combustible, como lo dispone el Art. 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades y Organismos del Sector Publico, por lo que considera que dicha responsabilidad debe mantenerse. De lo anterior, **esta Cámara**, advierte, que los funcionarios reparados al ejercer su derecho de defensa, afirman que si existía control sobre el uso de combustible, refiriéndose a la entrega de los vales, aseverando a su vez, que éste fue utilizado para los fines múltiples de la Municipalidad, conforme a los recorridos que se realizaban en el desempeño de la gestión Municipal; sin embargo, dichos servidores actuantes, se limitaron a dar explicaciones, las cuales no fueron



respalgadas mediante prueba documental, por lo que para los Suscritos, estas resultan insuficientes para controvertir lo señalado por el Auditor, que dio origen al presente reparo, quedando entonces, claramente demostrado el incumplimiento de Ley ya citado. En ese contexto se concluye que el **reparo subsiste**, siendo procedente la imposición de la multa respectiva. **REPARO DOS**, Proyecto de Gestión en Obras de Infraestructura y Medio Ambiente, bajo el título “**Jefe de UACI Firma y Sella en calidad de Supervisor de Obra**”, en relación a que el jefe de la UACI, firmó y selló las bitácoras de supervisión del proyecto “Mejoramiento de Camino Vecinal de los Chapetones al Caserío el Playón”, en calidad de Supervisor de la obra, atribución que no era parte de las señaladas como jefe de la UACI, por lo que se realizó la obra sin la supervisión técnica que asegurara el cumplimiento del contrato y las especificaciones técnicas del diseño; y **REPARO TRES**, Proyecto Gestión en Obras de Infraestructura y Medio Ambiente, bajo el título “**Inadecuado Proceso para Adjudicar Contrato de Horas Maquinas**”, en relación a que la Municipalidad no efectuó el proceso correcto para adjudicar la contratación de horas maquinas, para el proyecto de “**Mantenimiento y Reparación de Calles Rurales del Municipio de Tecapán**”, solicitándose ofertar a personas naturales y jurídicas, las cuales no poseían la maquinaria necesaria para prestar el servicio requerido, no obstante la empresa contratada subcontrató el servicio principal para realizar dicho proyecto. Responsabilidades atribuidas al señor **ELMER ELENILSON RIVERA ESPERANZA**, Jefe de UACI. Sobre tal particular la Licenciada **Arabia Tenorio**, defensora Especial del reparado **Rivera Esperanza**, al ejercer el derecho de defensa otorgado, se limitó a contestar en sentido negativo y se adhirió a la prueba presenta. Por su parte la **Representación fiscal**, es de la opinión que en cuanto a que el Jefe de la UACI, firmó y selló en calidad de supervisor de obra, los responsables del mismo, aceptaron que se realizó de esa forma debido a una acción involuntaria por tratarse del primer proyecto que se realizaba y que no tenían conocimiento de los procesos respectivos; y en cuanto al inadecuado proceso para adjudicar contrato de horas maquinas, sostiene el Ministerio Público Fiscal, que dicha deficiencia no se puede amparar en el Art. 49 literal d) del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, debido a que considera que dicho artículo es para las cuestiones accesorias y no para la prestación principal, ya que la contratación fue específicamente para maquinaria, por lo que, según refiere, la Representación Fiscal, el Art. 89 inciso segundo del citado Reglamento, establece que sólo se podrá subcontratar las prestaciones accesorias o complementarias de la construcción de la obra o prestación de servicios descritos en su oferta, todo bajo

previa autorización de la Institución contratante, por lo que opina que dicha responsabilidad debe mantenerse. En razón de todo lo anterior **ésta Cámara**, hace la siguiente consideración, el reparado **Rivera Esperanza**, Jefe de UACI, fue legalmente emplazado del Pliego de Reparos por medio de edicto, siendo que por no haber comparecido en el término legal, se le nombró Defensora Especial, a la profesional ya citada de conformidad al Art. 89 de la Ley de esta Corte. Por otra parte, como repetidas veces se ha relacionado en la presente sentencia, la defensa se circunscribió a contestar en sentido negativo dicho pliego y a que se tuviera por adherida a la prueba aportada, de donde resulta que ésta no goza de pertinencia y eficacia en relación al objeto de los reparos planteados. Así las cosas y ante la ausencia de prueba que controvierta lo reportado por el auditor, que dio origen a la formulación de los reparos en comento, es procedente determinar, en razón de la inobservancia a los artículos 12, 13 y 89 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Art. 100 de la Ley de esta Corte, que los Reparos Dos y Tres, se confirman, siendo procedente la imposición de la multa correspondiente.

POR TANTO: de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 55, 64, 66, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** I-) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, por el REPARO UNO, de acuerdo a las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia CONDENASELES, a los señores **HERBER EUGENIO RAMÍREZ BARRERA**, Alcalde Municipal; **JUAN SANTOS CÁCERES MARTÍNEZ**, Síndico Municipal; **MAIRA CONCEPCIÓN GUEVARA NIETO**, Primer Regidor Propietario; **LEONEL ARSENIO ORTÍZ ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ROGELIO ERNESTO FLORES CÁRCAMO**, Tercer Regidor Propietario; **MARTINA VITELIA GONZÁLEZ DE MEJÍA**, Cuarto Regidor Propietario y **ELMER ELENILSON RIVERA ESPERANZA**, Jefe de UACI, al pago por la cantidad de **NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$9,720.00)**, en grado de responsabilidad conjunta Art. 59 de la Ley de esta Corte; respecto al REPARO DOS, por las razones expuestas en el considerando anterior y en consecuencia CONDENASELES, a los señores **HERBER EUGENIO RAMÍREZ BARRERA**, Alcalde Municipal; **JUAN SANTOS CÁCERES MARTÍNEZ**, Síndico Municipal;



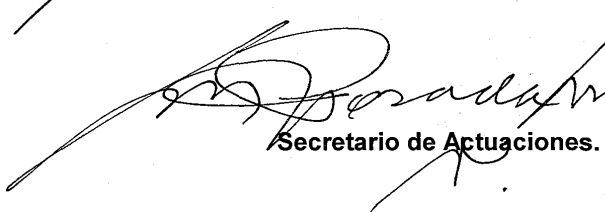
117

MAIRA CONCEPCIÓN GUEVARA NIETO, Primer Regidor Propietario; **LEONEL ARSENIO ORTIZ ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ROGELIO ERNESTO FLORES CÁRCAMO**, Tercer Regidor Propietario; **MARTINA VITELIA GONZÁLEZ DE MEJÍA**, Cuarto Regidor Propietario y **ELMER ELENILSON RIVERA ESPERANZA**, Jefe de UACI, al pago por la cantidad de *SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$748.41)*, en grado de responsabilidad conjunta Art. 59 de la Ley de ésta Corte, y en lo concerniente al **REPARO TRES**, por las razones expuestas en el considerando anterior, en consecuencia **CONDENÁSELES**, a los señores **HERBER EUGENIO RAMÍREZ BARRERA**, Alcalde Municipal; **JUAN SANTOS CÁCERES MARTÍNEZ**, Síndico Municipal; **MAIRA CONCEPCIÓN GUEVARA NIETO**, Primer Regidor Propietario; **LEONEL ARSENIO ORTÍZ ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ROGELIO ERNESTO FLORES CÁRCAMO**, Tercer Regidor Propietario y **MARTINA VITELIA GONZÁLEZ DE MEJÍA**, Cuarto Regidor Propietario, al pago por la cantidad de *CINCO MIL CIENTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOS CENTAVOS (\$5,120.02)*, en grado de responsabilidad conjunta Art. 59 de la Ley de ésta Corte; II-) **DECLARÁSE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el **REPARO ÚNO**, y **CONDENÁSELES** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, a cada uno de los señores **HERBER EUGENIO RAMÍREZ BARRERA**, Alcalde Municipal; **JUAN SANTOS CÁCERES MARTÍNEZ**, Síndico Municipal; **MAIRA CONCEPCIÓN GUEVARA NIETO**, Primer Regidor Propietario; **LEONEL ARSENIO ORTIZ ORELLANA**, Segundo Regidor Propietario; **ROGELIO ERNESTO FLORES CÁRCAMO**, Tercer Regidor Propietario y **MARTINA VITELIA GONZÁLEZ DE MEJÍA**, Cuarto Regidor Propietario, a pagar la cantidad de *SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS (\$79.20)*, equivalentes al **cincuenta por ciento** de un salario mínimo a la fecha en que se generó la responsabilidad; III-) **DECLARÁSE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS DOS y TRES**, y **CONDENÁSELE**, al señor **ELMER ELENILSON RIVERA ESPERANZA**, Jefe de UACI, a pagar la cantidad de *SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$75.00)*, equivalentes al **veinte por ciento** del salario devengado a la fecha en que se generó la responsabilidad. IV-) -) Al ser pagado el monto determinado por la Responsabilidad Patrimonial, deberá ingresar a los Fondos propios de la Alcaldía Municipal de Tecapán, Departamento de Usulután; y en lo relativo a la multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, al ser cancelada désele

ingreso al Fondo General de la Nación; V-) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Ante mí,


Secretario de Actuaciones.



JC-75-2008-5

Hac.

Ref. Fiscal. 232-DE-UJC-5-08

Lic. Néstor Emilio Rivera López y

Verónica Esmeralda Rodríguez Martínez de Godoy.

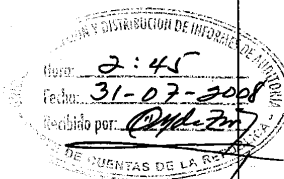


**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS**



✓ **INFORME DE AUDITORÍA OPERATIVA,
A LA MUNICIPALIDAD DE TECAPÁN,
DEPARTAMENTO DE USulután,
POR EL PERÍODO DEL 1 DE MAYO DEL 2006 AL
31 DE MAYO DEL 2007.**

JULIO DEL 2008



ÍNDICE



4

CONTENIDO	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA	
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA	2
III. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS	2
IV. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA POR PROYECTOS	2
V. RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA	10
VI. PÁRRAFO ACLARATORIO	10

Señores
Concejo Municipal
Municipio de Tecapán,
Departamento de Usulután.
Presente.



I. INTRODUCCIÓN

De conformidad al Artículo 195, párrafos 4 y 5 de la Constitución de la República, Artículo 5 de la Ley de esta Corte y con base a Orden de Trabajo DASM-ORSM No. 031/2007, hemos efectuado Auditoría Operativa, en la Municipalidad de Tecapán, Departamento de Usulután, por el período del 1 de mayo del 2006 al 31 de mayo del 2007.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA

2.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación constructiva y objetiva al proceso de gestión de la Municipalidad de Tecapán, con el fin de determinar el grado de economía, eficiencia, eficacia y efectividad con que se manejan los recursos físicos, financieros, técnicos, tecnológicos y su talento humano, los resultados obtenidos de sus planes, programas, proyectos, objetivos, metas, políticas y lo adecuado de sus sistemas de información.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Constatar que los hechos económicos cumplan con los principios de existencia, pertinencia, integridad y oportunidad.
- b) Comprobar que los ingresos y egresos hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen y que cuenten con la suficiente documentación de respaldo.
- c) Determinar que la información financiera presentada, sea razonablemente confiable.
- d) Determinar que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES) se hayan invertido en proyectos de desarrollo local a un costo, calidad y funcionabilidad razonable.

2.3 ALCANCE DE LA AUDITORÍA OPERATIVA

Nuestro trabajo consistió en evaluar la gestión administrativa, operativa y financiera desarrollada por la Municipalidad de Tecapán durante el periodo del 1 de mayo del 2006 al 31 de mayo del 2007.

Realizamos la Auditoría Operativa, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



III. PRINCIPALES REALIZACIONES Y LOGROS

3.1 De la Municipalidad

Al inicio de la Auditoría identificamos la realización de proyectos en el área urbana y rural para mejorar las condiciones de vida de los habitantes del Municipio, tales como:

- Construcción de cancha de fútbol El Cucuy, Cantón Paso de Gualache, caserío La Florida.
- Construcción de muros y gradas en centro turístico Rincón Mágico.
- Construcción de muro perimetral en galera del tanque de captación de aguas lluvias, Comunidad San José las Flores, Cantón Los Chapetones.
- Mejoramiento de Camino Vecinal de los Chapetones a Caserío El Playón.

3.2 De la Auditoría

Durante el desarrollo de la Auditoría se emitieron quince comunicaciones de resultados de Examen Preliminar a los funcionarios y empleados relacionados, de las cuales se superaron las siguientes:

- La Administración Municipal elaboró y autorizó el Reglamento Interno de Trabajo.
- Se implementaron controles de asistencia para el personal que labora en la municipalidad y se diseñaron formularios de permisos.
- Se elaboran bitácoras de las actividades realizadas por el Asesor Municipal.
- La Administración Municipal omitió la práctica de pagar con recursos municipales, empleados de otras instituciones públicas.

IV. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA POR PROYECTOS

PROYECTO: GESTIÓN FINANCIERA

1. FALTA DE CONTROLES PARA LA DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE

La Municipalidad no ha implementado controles para la distribución y consumo de combustible.

El artículo 3 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades y Organismos del Sector Público, establece: "Los controles de distribución de combustible deben incluir el N° de placa en el que se usó el combustible, nombre y firma de la persona que lo recibe, cantidad de combustible recibido, misión para la cual se utilizará el combustible y la fecha en que se recibió".



La deficiencia la originó el Concejo Municipal, por no implementar controles para la asignación y consumo de combustible.

Generando el riesgo que los recursos financieros destinados a la compra de combustible sean utilizados para fines no Institucionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal, manifestó: "El vehículo institucional se emplea en múltiples actividades como las de acompañamiento a la Unidad de Salud (traslado de productos farmacéuticos, traslado de personal a comunidades en campañas de vacunación, prevención del dengue, traslado de productos farmacéuticos y otros), transporte por urgencias médicas de miembros de comunidades; el apoyo brindado a las diferentes instituciones del municipio obedece a la carencia de recursos de éstas".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por el Concejo Municipal, no justifican la falta de implementación de controles para la distribución y consumo de combustibles, la deficiencia se mantiene.

CONCLUSIÓN DEL PROYECTO

Después de desarrollar los procedimientos de Auditoría en el Proyecto de Gestión Financiera, concluimos que los recursos financieros fueron razonablemente destinados para fines institucionales y erogados conforme a indicadores de economía, eficiencia y eficacia, aplicando además las disposiciones técnicas y legales aplicables a la Municipalidad, a excepción de las deficiencias comunicadas en el presente Informe.

PROYECTO: GESTIÓN EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y MEDIO AMBIENTE

2. JEFE DE UACI, FIRMA Y SELLA EN CALIDAD DE SUPERVISOR DE OBRA.

Se verificó que el Jefe de la UACI, firmó y selló bitácoras de supervisión del proyecto "Mejoramiento de Camino Vecinal de los Chapetones al Caserío el Playón", en calidad de supervisor de obra, actividad que no es parte de sus atribuciones.

El Artículo 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) establece claramente las funciones que corresponden a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y la Supervisión de Obras no es una de ellas.



El Artículo 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere al Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración. Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programa, presupuestos, costos y plazos previstos. Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos".

La deficiencia la originó el Jefe de la UACI, al firmar las bitácoras del proyecto "Mejoramiento de Camino Vecinal de los Chapetones al Caserío el Playón" y omitir la contratación de la supervisión externa para el proyecto.

Producto de lo anterior, la ejecución del proyecto se realizó sin la asesoría técnica que asegure el cumplimiento del objeto del contrato y las especificaciones técnicas del diseño.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Alcalde Municipal manifestó: "en relación a las bitácoras a que hace referencia la auditoría, según nuestro entender, las actividades de firma y sello por parte de la UACI, obedece a una acción involuntaria, por ser el primer proyecto que se realizaba, no se tenía conocimiento sobre los procesos de supervisión de los proyectos desarrollados por administración, es por ello que el jefe de la UACI, según hemos conversado estampó su firma y procedió a sellarlas en el entendimiento en aquel primer momento que debían llevar su firma, y que era la persona que tenía por conocer los aspectos del proyecto, el indicado a dar su aprobación del trabajo, a través de la ayuda del cuaderno de registro de las diferentes actividades realizadas en el proyecto, junto con sus observaciones, tal como lo expuso el jefe de la UACI, entendemos que se trató de un procedimiento que por no conocer la profundidad de sus atribuciones, por ser nuevo en su cargo es que se realizó la mencionada actividad que al tenor de lo dispuesto en las atribuciones, no está contemplada dicha actividad"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En sus comentarios, la Administración acepta la deficiencia señalada, confirmando que el proyecto no fue supervisado por un profesional en la materia.

3. INADECUADO PROCESO PARA ADJUDICAR CONTRATO DE HORAS-MÁQUINAS



En el proceso para adjudicar la contratación de horas-máquina, para el proyecto Mantenimiento y Reparación de Calles Rurales del Municipio de Tecapán, se solicitó ofertar a personas naturales y jurídicas, que no tienen la maquinaria necesaria para prestar el servicio; además la empresa contratada para realizar el proyecto, subcontrató el servicio principal.

El Artículo 13 de la LACAP, establece: "La UACI deberá establecer y mantener actualizado un Banco de Información, que contenga información básica de los ofertantes de adquisiciones y contrataciones, según su competencia, así como de sus antecedentes en el cumplimiento de contratos.

Esta información deberá clasificarse por especialización y categorías. Las categorías se establecerán según la capacidad técnica, financiera, competencia, cumplimiento, tecnología y otros".

El Artículo 89, inciso segundo de la LACAP, establece: "El contratista podrá subcontratar únicamente las prestaciones accesorias o complementarias de la construcción de la obra o prestación de servicios descritos en su oferta, previa autorización por escrito de la institución contratante".

La deficiencia la originó el Jefe de la UACI, al no verificar las competencias y estados financieros de los oferentes, registrados en el Banco de Información de la Municipalidad, antes de solicitar ofertas.

La deficiencia genera el riesgo de que la Municipalidad no haya contratado las horas-máquina con la empresa mejor calificada, en detrimento de la calidad y el costo del proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Alcalde Municipal manifestó: "Sobre este aspecto que señala que la empresa a la que se le adjudicó la contratación de horas-máquina, para realizar el proyecto descrito, no cuenta dentro de sus activos con la maquinaria necesaria para prestar el servicio. Procedo a comentar lo siguiente: que en cuanto a la selección de los ofertantes para que realicen diferentes obras o prestación de servicios, se hace con base a la información con que se cuenta en el banco de datos de la Institución en este caso la Alcaldía Municipal, por consiguiente el mecanismo de verificación si cuentan dentro de sus recursos con el equipo disponible para el servicio que están ofertando, que un ofertante no pueda poseer algunos recursos, a lo que pueden proceder a subarrendar a otra, la maquinaria necesaria, ya el artículo 49 literal D, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, lo establecen, y en el caso que nos ocupa, la modalidad de contratación, es por libre gestión, lo que en este tipo de proceso no requiere indagar la disponibilidad de recursos de maquinaria, por lo que sólo se procede a realizar un cuadro comparativo de ofertas, que es lo que establece la UNAC, en el caso de que no sea licitación pública, o pública por invitación.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los Comentarios de la Administración no superan la deficiencia, ya que la normativa citada se refiere a los criterios a considerar por la Comisión Evaluadora de Ofertas para realizar su evaluación.

4. PAGO EN CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA

Verificamos que la Municipalidad canceló \$ 9,720.00, a la empresa H&L CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V, en concepto de arrendamiento de maquinaria para la realización del proyecto Mantenimiento y Reparación de Calles Rurales del Municipio de Tecapán, habiéndose establecido las siguientes deficiencias:

1. El informe del Supervisor de Obra, detalla las zonas y calles que fueron reparadas en el proyecto, siendo las mismas calles que el operador de la maquinaria que prestó la Municipalidad de San Francisco Javier, identificó como realizadas.
2. El detalle de calles que proporcionó el Jefe de la UACI, que corresponde a las reparadas con la maquinaria prestada por la Municipalidad de San Francisco Javier, están incluidas en el informe de la Supervisión del Proyecto.

El Artículo 31, numerales 4 y 5 del Código Municipal, establecen que son obligaciones del Concejo:

4. "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;
5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

El Artículo 12, inciso cuarto, del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo"
El Artículo 58, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Es

responsable principal, quien recibe del Estado un pago sin causa real o lícita, o exceso de su derecho”.



La deficiencia la originó el Jefe de la UACI y el Concejo Municipal, al utilizar los trabajos ejecutados con maquinaria que prestó de forma gratuita la Municipalidad de San Francisco Javier, para justificar desembolsos, a través de la formalización de contrato de horas-máquina y la emisión de facturas.

Generando un detrimento de los recursos municipales, hasta por un monto de \$9,720.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Alcalde Municipal manifestó: “...que las obras a que hace referencia la observación fue realizada mediante contrato con la empresa antes mencionada, y las calles realizadas con el proyecto no tienen nada que ver con las realizadas con la maquinaria facilitada por el alcalde de San Francisco Javier, las calles realizadas bajo el arrendamiento están diseminadas en buena parte del municipio, pero en ningún caso corresponde a las realizadas con el equipo proporcionado en calidad de préstamo, eso puede ser demostrado con la información que posee la Municipalidad, en la que clara se identifican las realizadas con el equipo arrendado y las que se realizaron con el equipo prestado,....”

“...en cuanto a que el informe del supervisor de obra, detalla zonas y calles que fueron reparadas en el proyecto, siendo según auditoría, las mismas que el operador de la maquinaria identificó en el recorrido, procedemos a plantear lo siguiente: que no se ajusta lo descrito en la observación, a lo que en efecto se realizó tal situación difiere, ya que según lo expresado por el operador, el hizo recorridos en lugares que ni siquiera conocía, y por consiguiente no pueden ser las mismas....”

“...en nuestra opinión no se ha valorado adecuadamente los proyectos en calles y caminos realizados, que sostenemos son proyectos distintos, tanto los realizados con la maquinaria arrendada con los que se efectuaron con la maquinaria objeto de préstamo, para la cantidad de trabajo realizado con maquinaria, no es posible que se haya tenido a disposición la maquinaria para el tiempo invertido en el desarrollo de los proyectos objeto de observaciones, por lo que en nuestra opinión existe confusión...”

“...lo que pudo haber surgido en el caso del informe de supervisión, es que exista confusión en lo que el consideró haber contratado, y al parecer haya errado en la formulación de los informes por ser proyectos similares, y no se haya percatado del alcance del proyecto, y por ende haya incurrido en una confusión de las áreas de trabajo que eran objeto de supervisión con el resto de obras similares desarrolladas en los sectores donde se encuentran los proyectos, y por ser aspectos técnicos, generalmente esto puede tener errores de presentación, de dimensiones, de apreciación de los alcances y especificaciones, la institución contratante no verifica el trabajo realizado por el supervisor”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la administración no superan la deficiencia, ya que no anexa documentación que los respalde.



5. DIFERENCIA EN VOLÚMENES DE OBRA EN PROYECTO "MEJORAMIENTO DE CAMINO VECINAL DE LOS CHAPETONES A CASERÍO EL PLAYÓN"

El volumen de piedra utilizado en las obras realizadas en el proyecto "Mejoramiento de Camino Vecinal de Los Chapetones a Caserío El Playón", de conformidad a la evaluación técnica, fue de 42 m³, sin embargo, se adquirió la cantidad de 99m³, lo que genera una diferencia de 57 m³ cuyo costo es de \$748.41.

El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"

La deficiencia la originó el jefe de la UACI, al no establecer controles en las entregas de material en campo y el Concejo Municipal por autorizar la liquidación del proyecto, sin verificar los volúmenes de obra ejecutados.

La utilización en el proyecto, de menor volumen de piedra que el cancelado, genera detrimento de fondos por \$748.41

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal manifestó: "Que la diferencia a la que se hace referencia, se desprende del tamaño de la piedra adquirida, esto se explica, en vista que durante el desarrollo de la obra, generalmente se emplea piedra cuarta, en la obra de mejoramiento del camino vecinal por las diferentes obras en diversos tramos realizados para asegurar la pista de rodamiento, se empleó piedra de gran tamaño para realizar obras de protección, por consiguiente al comparar la cantidad de piedra encontrada en el desarrollo de la obra, pareciera que es una cantidad menor a la adquirida, pero obedece a la diferencia apreciada al tamaño de la piedra utilizada"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La deficiencia no cuestiona el tamaño o forma de la piedra, sino el volumen de piedra adquirido, los comentarios del Concejo Municipal no superan la deficiencia.



6. MULTA NO APLICADA A CONTRATISTA

La Municipalidad dejó de percibir \$5,120.02 en concepto de multa por incumplimiento de obligaciones contractuales, debido a que no se le impuso la multa correspondiente al contratista del proyecto "Abastecimiento de Agua Potable en Caserío Mundo Nuevo del Cantón Chapetones y Cantón El Bongo" por haberse atrasado 124 días en la entrega de la obra.

El Artículo 85 de la LACAP establece: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.125%) del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.15%) del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento (12%) del valor total del contrato, procederá la revocación del mismo, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho."

La deficiencia la originó el Concejo Municipal al no aplicar las multas correspondientes.

La falta de percepción de los ingresos correspondientes a dicha multa, disminuyen los ingresos municipales hasta por un monto de \$5,120.02.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal manifestó: "...que la multa se hizo efectiva, reteniéndole una primera multa en una fecha anterior, el complemento de la multa establecida conjuntamente con la supervisión, se retuvo automáticamente al no cancelar una última estimación por la suma de doce mil trescientos cuatro dólares con cincuenta y un centavos de dólar, al retener esta última estimación de ahí se deduce el valor pendiente en concepto de multa"

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal no presenta documentación que respalde sus comentarios, por lo que no supera la deficiencia.

CONCLUSIÓN DEL PROYECTO

Después de desarrollar los procedimientos de Auditoría en el Proyecto de Inversiones en Obras de Desarrollo Local, concluimos que la Administración ha manejado razonablemente los recursos del FODES 80%, destinados para la ejecución de obras en beneficio de la comunidad y las adquisiciones de bienes y servicios, que las han realizado con economía, eficiencia y eficacia, aplicando la normativa legal vigente, a excepción de las deficiencias comunicadas en el presente Informe.

V. RECOMENDACIONES

Para la Condición No. 1

Al Concejo Municipal, definir los controles para la distribución y consumo de combustible.

Para la Condición No. 2

Al Jefe de la UACI, realizar sus funciones, de conformidad a las atribuciones definidas en el artículo 12 de la LACAP, y recomendar al Concejo, la contratación de profesionales para formulación, ejecución y supervisión, según la naturaleza del proyecto y el banco de profesionales.

Para la Condición No. 3

Al Concejo Municipal, verificar el cumplimiento del debido proceso antes de acordar la contratación de un servicio.

Al Jefe de la UACI, invitar a participar a oferentes de acuerdo a la naturaleza del proyecto y de conformidad a la clasificación por especialidad y capacidad instalada.

IV. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere a la Auditoría Operativa del Municipio de Tecapán, Departamento de Usulután, por el período del 1 de mayo del 2006 al 31 de mayo del 2007 y se ha preparado para comunicarlo a los miembros del Concejo Municipal que fungió durante dicho período y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 5 de junio del 2008

DIOS UNIÓN LIBERTAD




**Director de Auditoría Dos
Sector Municipal.**

Auditoría Operativa, Municipio de Tecapán